



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00532-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8

DEMANDADA: OSCAR LEONIDAS SERPA PEREZ C.C. 72.234.650

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 007 de fecha 19 de julio de 2023. Para que se sirva proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

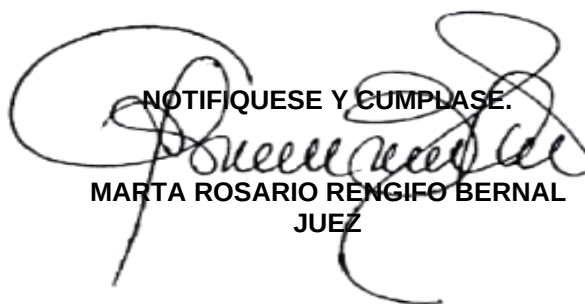
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinticinco
(25) de Agosto de 2023**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8, en contra de OSCAR LEONIDAS SERPA PEREZ C.C. 72.234.650, por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, por valor total de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.571.686,68), 2022 hasta el 20 de junio de 2023.
2. INCLUIR la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL DIECIOCHO PESOS (\$1.860.018) por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8116c8c1f0abc5eb54ac4228618eeb5f26f4f6dd4f0e4d1077d8cb43835e7ca**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A" NIT. 901.333.209-1

DEMANDADO: RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA fue emplazado mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia del mismo. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento del demandado **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual, resulta del caso continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P que *"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro"*.

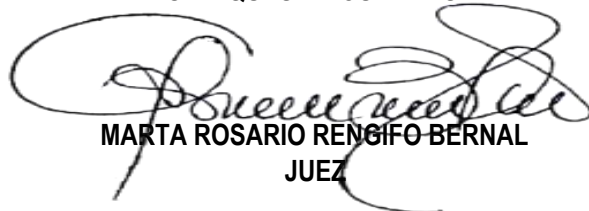
Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem del demandado **RAFAEL GUSTAVO MIRANDA MIRANDA, C.C. 73.229.021**, a la Dra. **REGINA ISABEL ARÉVALO ROLÓN**, identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C. S. de la J. Dirección: Calle 44A No. 1A-06 piso 2 apto 1B Barrio Villa Blanca, Barranquilla, correo electrónico: regy55@hotmail.com
2. Comuníquesele su nombramiento, con advertencia que si dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99db4a7d61809cc9d92dd417500a89432a79dfcbc0ea0449a4854bab9491671**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00568-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S con NIT 900.990.985-0

DEMANDADO: HUGO ALBERTO JIMENEZ CASTILLO C.C. 72.158.797

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 006 de fecha 14 de junio de 2023. Para que se sirva proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

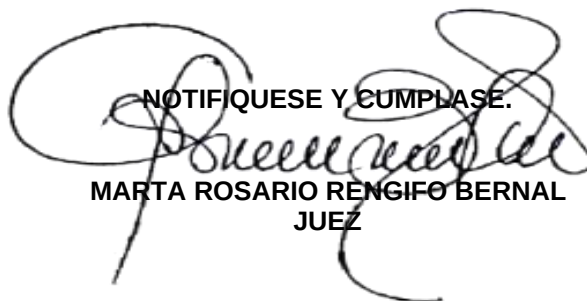
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Soledad, Veinticinco (25) de agosto de 2023**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito de la obligación, que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **AFIANZAFONDOS S.A.S con NIT 900.990.985-0**, en contra de **HUGO ALBERTO JIMENEZ CASTILLO C.C. 72.158.797**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **SIES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.387.400)**, hasta el 31 de enero de 2023.
2. INCLUIR la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$447.118)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

A.V.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4a347905b50b484c458a5b392956053a09d6623744a624402d4db9e1a0ef**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7

DEMANDADO: MAGALI ESTER MARCHENA ESCORCIA C.C No. 32862845

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado por el estado No.124 de fecha 9 de Agosto de 2023. Sírvasse a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado por el estado No.124 de fecha 9 de Agosto de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d3513b16a688a7f38aefab1a637fbe7a7953127ed92481e28699ff16b73c6**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 0875840-03-0003-2010-00972-00
RADICACION INTERNA 890M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MISAEL ALBERTO ALBINO VALENCIA**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD remite memoriales que contiene solicitud de aceptación de cesión de crédito dentro del presente proceso, recibidos antes de la pandemia (2020). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por la ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en calidad de APODERADA JUDICIAL del nuevo cesionario CONTACTO SOLUTIONS SAS identificada con el Nit. 900.097.543-9, que trata de aceptar cesión realizada por el BANCO POPULAR S.A..

Reexaminado el expediente, se allega el presente proceso la cesión de crédito que hace la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.** a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: “La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”.

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, es por ello que se accederá a la cesión de crédito realizada dentro del proceso, y la respectiva notificación de la parte demandada **MISAEL ALBERTO ALBINO VALENCIA** se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

1. Aceptar la cesión presentada por el BANCO POPULAR S.A., en su calidad de DEMANDANTE, a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

2. Para todos los efectos legales se reconoce a CONTACTO SOLUTIONS SAS., como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le corresponden al BANCO POPULAR S.A., dentro del presente proceso.

3. ENTIENDASE que la notificación al deudor – demandado **MISAEAL ALBERTO ALBINO VALENCIA**, de la cesión de derechos de crédito, efectuado entre BANCO POPULAR S.A. a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS se surtirá con la notificación del presente auto por estado.

4. Reconocer personería al DR ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, identificado con la CC. 1.022.371.176 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 248.374 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87ec9f29d4bb7009df01f1b6f21574856240d68bf28c4b20e909b75fd30faa**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 087584189-004-2013-00215-00

RADICACION INTERNA 2301M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADOS: GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de medida cautelar suscrita por el DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Se observa solicitud de medida cautelar suscrita por el DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el embargo del REMANENTE y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por el JUZGADO (01) PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO, bajo el radicado No. 2015-00333, quien referencia como parte demandante Clara Inés Peña Berdugo y demandada GUILLERMO VALENCIA POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 8.636.591., el mismo se verifica que es accesible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, que a letra dice:

(...) “*Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*” (...)

Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del REMANENTE y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado por el JUZGADO (01) PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO, bajo el radicado No. 2015-00333, quien referencia como parte demandante Clara Inés Peña Berdugo y demandada GUILLERMO VALENCIA POLO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.636.591. Oficiar lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7193925d1cc6f5998abb746d001c15a49fff23c7ad9993a5f671b0a8cc38c03**

Documento generado en 25/08/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 087584189-004-2013-00215-00

RADICACION INTERNA 2301M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADOS: GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO suscrita por el demandado GUILLERMO VALENCIA POLO y así mismo solicitud de medida cautelar suscrita por apoderado de parte demandante. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Veinticinco (25) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se observa que el señor GUILLERMO VALENCIA POLO en calidad de demandado, solicita se decrete la terminación del proceso, alegando que este, *se encuentra en secretaría, sin existir impulso por parte del demandante, habiendo excedido los treinta (30) MESES de INACTIVIDAD, y que, mediante auto de fecha del año 2019, el despacho decreto el DESISTIMIENTO TÁCITO de fecha 05 de mayo de 2023.*

Reexaminado el expediente, se tiene que el solicitante expone que, dentro del proceso en mención, han transcurrido 30 meses de inactividad, sin embargo, la última actuación procesal corresponde al auto de fecha 9 de diciembre del 2022 y en consecuencia la conversión realizada en fecha 11 de enero del 2022, es decir que desde estas fechas han transcurrido aproximadamente 1 año y 1 mes, y atendiendo que el proceso se encuentra debidamente liquidado, y en entrega de depósitos judiciales, por lo que debe aplicarse la normativa que indica el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, conforme al cual en lo pertinente señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 087584189-004-2013-00215-00
RADICACION INTERNA 2301M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591

Según la norma transcrita, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que cuenta para aplicar el desistimiento tácito es de dos años, el presente proceso tiene providencia de fecha 9 de Diciembre del 2021 y a la fecha aún no han transcurrido 24 meses o dos años como lo exige la norma, además existen solicitudes como la del mismo demandado que requiere un pronunciamiento mediante auto y la solicitud del demandante una medida cautelar que interrumpe a la fecha el término antes indicado para decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

Referente al auto que señala el demandado, sobre el desistimiento tácito de fecha 9 de agosto del 2019, se hace necesario, aclararle que la misma corresponde al proceso acumulado 08758400300320130021500 (Rad. Interno 2301M - 2016) que presentare la financiera COOMULTRASAN, quedando incólume las actuaciones de la demanda principal por encontrarse activo el proceso.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	SICGMA	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	SICGMA
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Radicado: 08758-40-03-003-2013-00215-00 Radicado Interno: 2301M-3-2016 Proceso: EJECUTIVO – acumulado Demandante: COOMULTRASAN Demandado: GUILLERMO VALENCIA POLO Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD Informe secretarial: Soledad, nueve (09) de agosto de Dos MIL Diecinueve (2.019) Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto de fecha 05 de junio de 2.019, se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal de notificar el mandamiento de pago a todas las personas que tengan crédito con título de recaudo ejecutivo contra el demandado. Sirvase proveer. <i>[Firma]</i> DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ SECRETARIA Soledad, nueve (09) de agosto de Dos MIL Diecinueve (2.019) Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 05 de junio de 2.019, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a todas las personas que tengan crédito con título de recaudo ejecutivo contra el demandado GUILLERMO VALENCIA POLO; para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P. que dispone: <i>"Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida fácilmente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."</i> (Negritas y subrayado del Despacho) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida fácilmente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (Negritas y subrayado del Despacho) En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE: 1. Decrétese la terminación del presente proceso acumulado por "Desistimiento Tácito", por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de fecha 05 de junio de 2.019, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia Teléfono: 3885004 ext 4033 www.ramajudicial.gov.co Correo j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Radicado: 08758-40-03-003-2013-00215-00 Radicado Interno: 2301M-3-2016 Proceso: EJECUTIVO – acumulado Demandante: COOMULTRASAN Demandado: GUILLERMO VALENCIA POLO Juzgado de origen: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD 3*) - Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado. 4*) - Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial. 5*) - No se condene en costas a las partes. 6*) - Ejecutoriada el presente auto procedase al archivo del presente proceso. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE <i>[Firma]</i> MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL JUEZ JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Constatando el anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 128619 a la secretaria del juzgado a las 10:00 A.M. Soledad. Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia Teléfono: 3885004 ext 4033 www.ramajudicial.gov.co Correo j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia	

De tal manera, que como se ha expuesto, el proceso viene transcurriendo de manera activa, atendiendo un embargo de remanente dentro del mismo solicitado por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LURUACO, que conllevó a emitir en fecha 9 de diciembre del 2021 auto que resuelve lo siguiente (ver pantallazo)

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 087584189-004-2013-00215-00
RADICACION INTERNA 2301M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el envío de títulos judiciales descontados al demandado GUILLERMO VALENCIA POLO c.c. 8.636.591 dentro del proceso de la referencia, hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$18.126.000.00), al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO en virtud al embargo de remanente acogido por parte del Juzgado con auto datado 09 de Agosto de 2.019, comunicado con Oficio No. 1337 de la misma fecha y con dirección al proceso EJECUTIVO ALIMENTOS 08421-40-89-001-2019-00065-00, en el que se encuentra como demandante MARIA JOSE VALENCIA PEÑA con C.C. 1.043.024.972 y demandado el señor

DEMANDADOS: GUILLERMO VALENCIA POLO C.C. 8.636.591
GUILLERMO VALENCIA POLO, trámite éste que debe ser realizado a través de conversión en el portal web de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Una vez sea realizada la respectiva conversión, comunicar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO, a fin de que sea realizado lo pertinente por su parte.

TERCERO: APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito ACTUALIZADA dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por COOMULTRASAN contra GUILLERMO VALENCIA POLO, por concepto de capital e intereses moratorios por valor de VWEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$27.597.030,28), hasta el día 30 de Noviembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

IIIF7

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho, al verificar el proceso, no accederá a la solicitud de del demando de decretar terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 D,**

RESUELVE:

1. No accede a decretar terminación del proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26bbd5c851032895e1699b8d939ceac6ae100e0164b684458365564917dac9**

Documento generado en 25/08/2023 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” Nit. 819.002.332-0

DEMANDADO: MIRIAM ESTHER PINO JINETE C.C. 22.440.321 y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES
C.C. 22.433.232

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en la cual el apoderado judicial de la parte activa, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se pronunciará este Despacho al respecto, previas las siguientes, consideraciones:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que a través de providencia fechada dos (02) de agosto del año en curso, resolvió este Despacho librar mandamiento de pago refiriendo por error involuntario a partes que no corresponden a la presente Litis.

Por estas razones el Juzgado, dejará sin efecto la providencia dos (02) de agosto del año en curso, y en su lugar, una vez subsanada la demanda, y como quiera que, el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la providencia adiada dos (02) de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **MIRIAM ESTHER PINO JINETE** identificado con la **C.C. 22.440.321** y **ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES** identificado con **C.C. 22.433.232** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”** identificado con **Nit. 819.002.332-0** por la suma UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$1´704.0000), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” Nit. 819.002.332-0
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER PINO JINETE C.C. 22.440.321 y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES
C.C. 22.433.232

obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificada con C.C. 72.239.348, y portador(a) de la tarjeta profesiones No. 147.953 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés
(2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES "COOLUGOMAR" Nit. 819.002.332-0

DEMANDADO: MIRIAM ESTHER PINO JINETE C.C. 22.440.321 y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES
C.C. 22.433.232

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se pronunciará este Despacho al respecto, previas las siguientes, consideraciones:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso"

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que a través de providencia fechada dos (02) de agosto del año en curso, resolvió este Despacho librar mandamiento de pago refiriendo por error involuntario a partes que no corresponden a la presente Litis.

Por estas razones el Juzgado, dejará sin efecto la providencia dos (02) de agosto del año en curso, y en su lugar se tiene que el representante legal de la parte demandante solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, la Providencia adiada dos (02) de agosto del 2023, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue de los(as) señores(as) **MIRIAM ESTHER PINO JINETE** identificado con la **C.C. 22.440.321** y **ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES** identificado con **C.C. 22.433.232**, en calidad de PENSIONADA de la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00111-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR” Nit. 819.002.332-0
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER PINO JINETE C.C. 22.440.321 y ROCIO DEL CARMEN CARDENAS LAGARES
C.C. 22.433.232

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ba2077d9819b704a1b9dba7e036ef7c939b74ebe13802776ae83e89ed39f3c
Documento generado en 25/08/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00801-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE NIT. No. 901.089.324-2

DEMANDADOS: FE MARIA PEÑA BUENDIA C.C. 32.681.310

ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ C.C. 32.766.023

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

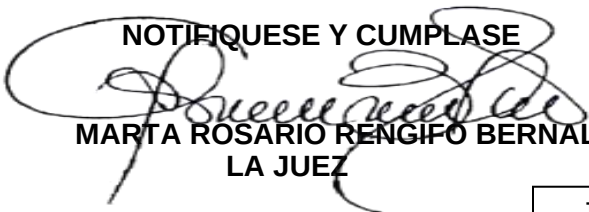
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico solicitó se decrete medida cautelar de embargo de las cesantías legalmente embargables que perciban las demandadas, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., por lo anterior el juzgado,

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro previo del treinta (30%) de las cesantías legalmente embargables, percibidas por o los demandados **FE MARIA PEÑA BUENDIA**, identificada con CC. No. 32.681.310 y **ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ**, identificada con C.C. No. 32.766.023, en calidad de afiliado al **Fondo de Prestaciones**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **7:30 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbec969eae02816cf69d8f07ca7f51ce5e6ab2080a29864a5388cd86e46e91a**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FLYCOOP
DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, y revisada la demanda de cara al artículo 82 y s.s. del CGP, y conforme a la Ley 2213 del 2022 encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del(a) demandado(a) ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA es adrycaro92@hotmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° la ley 2213/2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por FLYCOOP y contra de ADRIANA CAROLINA ORTEGA DE ALBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c8fe04ac827ad2c04ad02c60f1c3c6458aacc9dc36613853e367281f0ed2a7**

Documento generado en 25/08/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ C.C. 7.140.914

INFORME SECRETARIAL – Soledad, agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, que una vez subsanada la demanda, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **EDELMIRA ESTHER DE ALBA** identificado con **C.C. 32.728.147** en favor de **COOPERATIVA “FLYCOOP”** identificado con **Nit. 901.572.854-5** por la DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "FLYCOOP" Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ C.C. 7.140.914

INFORME SECRETARIAL Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cuál es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mensual vigente, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **EDELMIRA ESTHER DE ALBA** identificado con **C.C. 32.728.147**, en calidad de EMPLEADO de **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA "AMI"**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **EDELMIRA ESTHER DE ALBA** identificado con **C.C. 32.728.147** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma QUINCE MILLONES PESOS M/L (\$15.000.000) Correspondiente al valor del crédito,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ C.C. 7.140.914

más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR, el embargo del cincuenta (50%) de las cesantías parciales o/ definitivas que posea el(a) demandado(a) del(a) señor(a **EDELMIRA ESTHER DE ALBA** identificado con **C.C. 32.728.147**, por lo expuesto.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccedcbb372864947fde28489d53d9f8ba9f5d530d52ee95d0018b0d6313f15a8**

Documento generado en 25/08/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ C.C. 7.140.914

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el cual se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, que una vez subsanada la demanda, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ** identificado con **C.C. 7.140.914** en favor de **COOPERATIVA “FLYCOOP”** identificado con **Nit. 901.572..854-5** por la DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), correspondiente al capital de las obligaciones contenida en la letra de cambio, objeto de cobro, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ C.C. 7.140.914

INFORME SECRETARIAL Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Respecto a la solicitud de embargo de cesantías de la parte pasiva, la misma se denegará por no precisar cual es la entidad en la cual reposan los dineros perseguidos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del veinte por ciento (20%) del salario mensual vigente, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ** identificado con **C.C. 7.140.914**, en calidad de EMPLEADO de **ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA “AMI”**.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) señor(a) **MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ** identificado con **C.C. 7.140.9145** en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma QUINCE MILLONES PESOS M/L (\$15.000.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR, el embargo del cincuenta (50%) de las cesantías parciales o/y definitivas que posea el(a) demandado(a) del(a) señor(a) **MIGUEL ENRIQUE PEREZ MARTINEZ** identificado con **C.C. 7.140.9145**, por lo expuesto.

CUARTO: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ffef9f7d029bda992a8fdc8d96571517994c1b9f1e2d3becc1fd66416badf**

Documento generado en 25/08/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” Nit: 901.333.209-1
DEMANDADO: DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959
EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726
INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la cual se dio traslado por fijación en lista No. 006 de fecha 14 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD, Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de 2023.

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante, presentó liquidación actualizada de crédito que conforme a su juicio jurídico corresponde al proceso que nos ocupa; sin embargo, examinada por el Despacho la misma se estima necesario proceder a su modificación, toda vez que la parte actora le arroja un valor total de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.554.527,48)**, desde el 02 de abril de 2022 hasta el 31 de mayo de 2.023 por concepto de capital e intereses moratorios, por lo que, este despacho en concordancia con lo librado en el Mandamiento de pago, procede a su revisión y modificación arrojando un valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.534.452,08)**.

En consecuencia, de lo anterior procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y atendiendo a ésta, se actualizará la liquidación de crédito hasta la fecha 31 de mayo de 2.023, de la siguiente manera:

AÑO 2022								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Abr	\$ 7.000.000,00	382	19,05	28,575	2/04/2022	30/04/2022	29	161.131,25
May	\$ 7.000.000,00	498	19,71	29,565	1/05/2022	31/05/2022	31	178.211,25
Jun	\$ 7.000.000,00	617	20,4	30,6	1/06/2022	30/06/2022	30	178.500,00
Jul	\$ 7.000.000,00	801	21,28	31,92	1/07/2022	31/07/2022	31	192.406,67
Ago	\$ 7.000.000,00	973	22,21	33,315	1/08/2022	31/08/2022	31	200.815,42
Sep	\$ 7.000.000,00	1126	23,5	35,25	1/09/2022	30/09/2022	30	205.625,00
Oct	\$ 7.000.000,00	1327	24,61	36,915	1/10/2022	11/10/2022	11	78.957,08
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =						1.195.646,67		
AÑO 2023								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES
Ene	\$ 7.000.000,00	1968	28,84	43,26	1/01/2023	31/01/2023	31	260.761,67
Feb	\$ 7.000.000,00	100	30,18	45,27	1/02/2023	28/02/2023	28	246.470,00
Mar	\$ 7.000.000,00	236	30,84	46,26	1/03/2023	31/03/2023	31	278.845,00
Abr	\$ 7.000.000,00	472	31,89	47,835	1/04/2023	30/04/2023	30	279.037,50
May	\$ 7.000.000,00	606	30,27	45,405	1/05/2023	31/05/2023	31	273.691,25
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS =						1.338.805,42		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00452-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A “COOPMULTW&A” Nit: 901.333.209-1
DEMANDADO: DANIELA CAMPO REYES C.C. No. 1.140.883.959
EZEQUIEL DAVID RODRIGUEZ BALZA C.C. No. 1.042.442.726

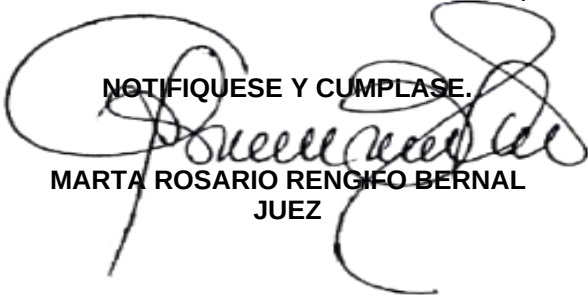
TOTAL LIQUIDACION DE INTERESES	\$ 2.534.452,08
CAPITAL	\$ 7.000.000,00
GRAN TOTAL	\$ 9.534.452,08

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas, téngase la suma total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.534.452,08)**, por concepto del capital y moratorios del Título Valor que dentro del proceso se cobra, hasta el día 31 de mayo de 2.023.
2. Aprobar la modificación de la liquidación del crédito practicada dentro de este proceso.
3. INCLUIR la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$667.411,60)** por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85c7e40d2440a27bcc530df79e62f6c9ad6ead7bd46662cad647c97e7e02be**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO, C.C. 8.773.613

DEMANDADO: JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA, C.C. 1.012.380.133

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente ejercer control de legalidad oficioso, al haberse librado mandamiento de pago sin el previo cumplimiento de los requisitos de ley; así mismo, se encuentra pendiente resolver solicitud de reponer y corregir auto que libra mandamiento por parte del demandante; solicitud de aclaración, recurso de reposición en subsidio apelación e incidente de desembargo de parte del demandado. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, en efecto, se tiene que en el presente proceso se encuentran aportadas y pendientes de resolver las siguientes solicitudes: por la parte demandante: memorial de fecha 27 de marzo de 2023 que solicita reponer y corregir el auto que libra mandamiento del 23 de marzo de 2023. Por la parte demandada: memorial de fecha 18 de abril de 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación y memorial del 20 de abril de 2023 que formula incidente de desembargo. Este operador judicial estima pertinente realizar la siguiente verificación:

El Señor **JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO** formuló demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** contra el Señor **JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA**, teniendo como título ejecutivo el Acta de Conciliación suscrita entre las partes el día 03 de marzo de 2022 ante el Notario Primero del Círculo de Soledad, solicitando como pretensiones que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado para que suscriba el contrato de mandato debidamente autenticado, se le condene al pago de perjuicios moratorios por la suma de **\$200.000** diarios desde el 07 de marzo de 2022 hasta la fecha que se dicte sentencia y daños morales por cuantía de **10 SMLMV**. Aportó como pruebas la citada Acta de Conciliación, comprobante de la transferencia por la suma de **\$25.000.000** a favor del demandado como pago parcial de la obligación, recibo del trámite de traspaso cancelado el 17 de marzo de 2022 y paz y salvo expedido por el tránsito de Puerto Colombia. Solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 23365694818 de propiedad del demandado; así también, el embargo de las acciones que posee el demandado en la razón social **DISTRIBUCIÓN FERRETERA “DISTRIFER J Y O”, NIT. 901.563.828-5**, donde éste figura como representante legal.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, esta agencia judicial libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

CONSIDERACIONES

Entra este operador judicial al cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., en virtud que es deber del juez de conocimiento ejercer en cada una de las etapas procesales surtidas el control de legalidad, de acuerdo al artículo 7 del C.G.P. y a fin de evitar posibles nulidades o irregularidades, en concordancia con el art. 132 ibidem, que a la letra reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO, C.C. 8.773.613
DEMANDADO: JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA, C.C. 1.012.380.133

Descendiendo al caso bajo estudio, reexaminada la actuación, constata esta agencia judicial que, por error involuntario, al momento de resolver el *petitum*, se inadvirtió lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

Artículo 434. Obligación de suscribir documentos.

(...)

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura ...”* (negrillas y subrayado del despacho).

De la norma en cita, se observa que contiene una característica excepcional para el caso de los procesos ejecutivos, por la cual, la primera decisión en proferirse corresponde al decreto de medida cautelar sobre el bien objeto del negocio jurídico sujeto a registro, ello con la finalidad de que previo al mandamiento se encuentre acreditada la titularidad del bien.

En consecuencia, bajo tal precepto, se concluye que el mandamiento está condicionado a la materialización de dicha medida cautelar y el aporte del certificado de la propiedad del bien en cabeza del ejecutado, teniéndose que en el proceso bajo estudio ello no ha sido así, configurándose un vicio genitor de nulidad procesal.

Frente al deber de resolver la nulidad mencionada, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad advertida en esta instancia es la consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

De cara al yerro puesto de presente, esta Agencia Judicial considera que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia¹, al señalar que la ejecutoria de los autos no atan al juez, y en caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte).

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08758-41-89-004-2022-00313-00
PROCESO: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO, C.C. 8.773.613
DEMANDADO: JONATHAN STEWART CHAVES ZULUAGA, C.C. 1.012.380.133

Ahora bien, advierte el despacho que el demandante no solicita con su escrito de medidas cautelares el embargo del bien sujeto a registro objeto del negocio jurídico entre las partes, como lo previene el inciso segundo del artículo 434 precitado, por lo que así las cosas, no le queda otra alternativa al despacho que declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento de pago y decreta las medidas cautelares, inclusive, ordenando oficiar lo aquí resuelto en relación con las medidas cautelares que fueran decretadas en su oportunidad, para que se tengan sin efecto.

Se dispondrá en consecuencia la inadmisión de la demanda ejecutiva, por el anterior motivo, y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

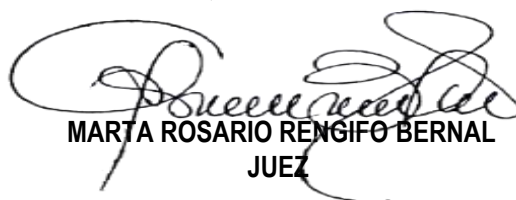
Conforme lo decidido en precedencia, por ser del caso, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las solicitudes de reposición y corrección, recurso de reposición en subsidio apelación e incidente de desembargo propuestos por las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 23 de marzo de 2023 que libra mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, inclusive. Oficiase lo resuelto en relación con las medidas cautelares decretadas, para que se tengan sin efecto.
2. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e76763340fd0a5f3c68bd35e87b7c4b5f74d4f1ebec021451209a3f0774c7bc**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00037-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KATHERINE ELENA CASTILLO CELIN C.C No. 1.042.436.989

DEMANDADO: GUILLERMO CASTILLO ARIAS C.C. 12.693.087, la empresa CIVEL S.A.S. Nit. 900.552.258-6, y demás personas indeterminadas

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado por el estado No.124 de fecha 9 de Agosto de 2023. Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado por el estado No.124 de fecha 9 de Agosto de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aded967120cd8afadf19d129ea6d8a17f461972552b7241134166c56a4228f8**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: WALTER PAUL MENA DIAZ C.C. 1.045.678.078

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) demandado(a) **WALTER PAUL MENA DIAZ** identificado con **C.C. 1.045.678.078**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con **Nit. 860.007.335-4** por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- **PAGARÉ No. 499200217234.**

- La suma VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$26.977.617), por concepto de capital vencido.

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) Dr.(a) MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificado con C.C. 27.004.543 y portador(a) de la T. P. 85.106 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: WALTER PAUL MENA DIAZ C.C. 1.045.678.078

4. **DECRETESE** el embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-169810 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del(a) demandado(a) **WALTER PAUL MENA DIAZ** identificado con **C.C. 1.045.678.078**.
5. Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77af002e65701e19d6dc782c7ce1fbb78e42ad2d5266c48277fbdfc3636ca4**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00511-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO C.C. 1.143.449.780
DEMANDADO: DAVO GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901.113.135-1 representada
legalmente por GREISI DE JESUS BARRIOS SALGADO C.C. 1.128.165.167

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

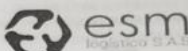
Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, la parte demandante al momento de presentar la demanda señaló dentro del acápite de notificaciones el lugar de domicilio del demandado DAVO GROUP S.A.S., y a su Representante Legal en la calle 16 No. 18-35, Barrio Centro de Barranquilla, Celular: 3012374384 y Correo electrónico: gerencia@sdptank.com que una vez enviada la notificación a las dirección física de los demandados por medio de la empresa de mensajería ESM Logística S.A.S., este informo que “La entidad no funciona en esta dirección”. Cabe resaltar que, no se evidencia el envío previo de la citación tal como lo dispone el artículo 291 y la dirección a la cual fue enviada la notificación no es la dirección informa al juez, no obstante, es la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio.


ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA
CALLE 40 No. 44-61 LOCAL 7 Tel. 6052026876

FECHA CERTIFICACIÓN: 10 de abril de 2023
NUMERO DE GUIA: 220000000058146
ARTICULO: 292
ANEXO: ADMISION DE LA DEMANDA
RADICADO: 2022-00511-00

CERTIFICA:

QUE EL DÍA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2023, UNO DE NUESTROS MENSAJEROS
ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
DESTINATARIO / CITADO: DAVO GROUP SAS
DIRECCION: CRA 19 No 19-23
CIUDAD: SOLEDAD
ENTREGADA: NO
RECIBIDO POR:
CEDULA DE QUIEN RECIBE: LA ENTIDAD NO FUNCIONA EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION:
MOTIVO:

Cordialmente,

ESM LOGISTICA S.A.S.
Servicio al Cliente
OFICINA BARRANQUILLA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00511-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO C.C. 1.143.449.780
DEMANDADO: DAVO GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901.113.135-1 representada legalmente por GREISI DE JESUS BARRIOS SALGADO C.C. 1.128.165.167

Sin embargo, revisado el expediente digital, cabe resaltar que la parte ejecutante cuenta con otros canales de notificación para notificar a la parte demandada, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación aportado, sin que se evidencie constancia de notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 2, que a la letra reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Dirección domicilio principal: Cra. 19 No. 19 -23
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico: gerencia@mercaplazas.com
Teléfono comercial 1: 3012374384
Teléfono comercial 2: 3147747655
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CARRERA 19 19 23
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico de notificación: gerencia@sedptank.com
Teléfono para notificación 1: 3012374384
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

En consecuencia, este despacho judicial, no accede a emplazar a la demandada y se insta a la parte demandante a proceder con la notificación de los demandados en las direcciones aportadas, y aporte las constancias requeridas, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o también conforme lo previsto al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones de la parte demandada, y aporte las constancias requeridas para proseguir con el trámite correspondiente.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia





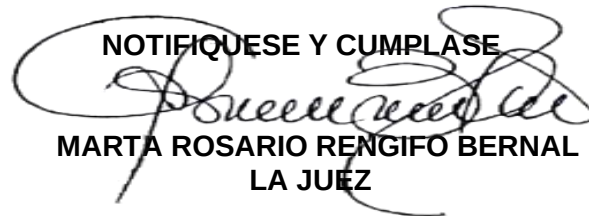
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00511-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KASSANDRA BENEDETTI NAVARRO C.C 1.143.449.780
DEMANDADO: DAVO GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901.113.135-1 representada legalmente por GREISI DE JESUS BARRIOS SALGADO C.C. 1.128.165.167

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, _____ 2023

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba02739dfcbc97665d4ef6f9070b804f37470d2ef660d65bb3917ce3c2f9dc**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00705-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 805.000.427-1

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD
SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado General **DR. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado General **DR. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado General **DR. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
2. **OFICIAR**: a la **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la

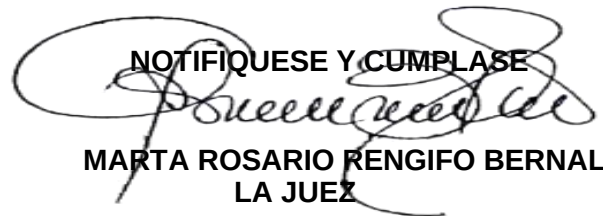


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00705-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 805.000.427-1
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD
SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD

entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.

3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. **OFICIAR** a la Superintendencia Nacional de Salud a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94192380ec458cf99aabb548250b82b6598ec11090b06918ea45d6d532f445f6**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00031-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAZMIN CECILIA BARRIOS UTRIA C.C No. 32.897.249

DEMANDADO: CARMEN JULIA BUELVAS ALANDETE 22.502.539 Y FERNANDO MONSERRAT SILVERA 8.791.554 y PERSONAS INDETERMINAS.

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada y de la valla. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante por medio de su apoderad judicial la Dra. CLARA TORRES MARTINEZ, mediante memorial solicita se ordene el emplazamiento de la parte demandada determinada e indeterminada, así mismo solicita el emplazamiento de la valla publicitaria del aviso ordenado en el auto admisorio.

Reexaminado el expediente, se observa que la imagen y constancia de la publicación de la valla aportada en fecha 4 de mayo del 2023 por medio de correo electrónico, fue emplazado como indica el numeral 7 inciso 6 del artículo 375 del CGP, que a letra dice: (...) “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” (...) y de ello se encuentra constancia agregada al expediente.

En ese orden de ideas, se procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, y ordenado en auto admisorio de fecha 8 de agosto del 2022, en cuanto a las personas determinadas e indeterminadas dentro del proceso, la cual, se efectuará en los términos del artículo 108 del CGP en concordancia con el ARTICULO 10 de la ley 2213 del 2022: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Estarse a lo resuelto en el expediente el emplazamiento e inclusión de RNE la valla publicitaria de aviso de demanda de pertenencia **08-758-41-89-004-2022-00031-00**.
2. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **CARMEN JULIA BUELVAS ALANDETE 22.502.539 Y FERNANDO MONSERRAT SILVERA 8.791.554 y PERSONAS INDETERMINAS**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del auto de admisión, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No. **08-758-41-89-004-2022-00031-00**. Indíquesele además al demandado, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM, con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 la ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549346dd177e79bb392c403985b9014002bce8902fd769ea3cf09bd8c0404b82**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00071-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JESIK PAOLA ROMERO PUA C.C 1.051.816.374, BRENDA LIZ ROMERO PUA C.C 33.247.087 E INGRID MARIA ROMERO PUA C.C 1.051.817.165

DEMANDADO: LILIA ESTER PUA MARTINEZ C.C 33.339.029

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado por el estado No.131 de fecha 24 de Agosto de 2023. Sírvese a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado por el estado No.131 de fecha 24 de Agosto de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar los yerros advertidos, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó los yerros contenidos en la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f298c957f2d5587e722279ae044b6238df6dddad8c19294f5f05fe5f39aa4b**

Documento generado en 25/08/2023 09:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>